

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2019-00057-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 10), formulado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra auto del pasado 8 de mayo del año en curso, notificado por estado electrónico del día 18 del citado mes y anualidad, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN conforme las previsiones de los artículos 29 del CPTSS y 108 del C.G.P, por lo que se dispuso la respectiva publicación en el periódico, el Registro Nacional de Emplazados y posteriormente el nombramiento del curador ad litem (archivo 09). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 2 días, del 25 al 26 de mayo de los corrientes (archivo 11) y la parte demandada guardó silencio (archivo 12). Armenia Quindío, 13 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 225

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la parte demandante (archivo 10) contra auto del pasado 8 de mayo del año en curso, notificado por estado electrónico del día 18 del citado mes y anualidad, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN conforme las previsiones de los artículos 29 del CPTSS y 108 del C.G.P, por lo que se dispuso la respectiva publicación en el periódico, el Registro Nacional de Emplazados y posteriormente el nombramiento del curador ad litem (archivo 09), conforme a las siguientes...:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 174 del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 96 Expediente Digitalizado), se dispuso la admisión de esta causa judicial, iniciada por el señor CARLOS ALBERTO JARA ARANGO, en contra de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S & C S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, así como en su numeral tercero se dispuso:

“NOTIFICAR este auto a las Sociedades demandada, por correo electrónico, correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, previa entrega de copia de la misma.”

En ese sentido, el Juzgado realizó el respectivo citatorio para notificación personal dirigido a SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S & C S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN, mismo que fue remitido por correo electrónico a la dirección gerencia@syicsa.com.co. No obstante, tal mensaje no pudo ser entregado conforme a la constancia devuelta por el servidor de datos, circunstancia que se observa a folios 102 a 103, de fecha 22 de mayo de 2019. En todo caso, así lo ratifica la constancia del Juzgado que milita en folio 104.

Posteriormente, a través de auto del 8 de julio de 2019, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la enjuiciada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (fl. 128); quien contestó la demanda y formuló los correspondientes llamamientos en garantía.

No obstante, en consideración a que la enjuiciada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S & C S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN no se había logrado notificar de la demanda, mediante guía de envío No. NY003868807CO de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. se remitió la respectiva citación para notificación personal. No obstante, la misma fue devuelta al Despacho el día 9 de octubre de 2019 (fl. 440), con la causal "No Reside".

Posteriormente, el liquidador JORGE ALBERTO CÉSPEDES PÁEZ informó al Despacho la disolución de la entidad y su futura renuncia al cargo (fls. 443 y sgts). Eso sí, presentó solicitud de amparo de pobreza, misma que le fue negada mediante proveído del 13 de noviembre de 2019 (fl. 445).

Posteriormente, el día 17 de noviembre de 2020, la parte actora remitió el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S & C S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN, en el que se puede observar la nota *"LIQUIDADOR- PRESENTÓ RENUNCIA" y CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 30 DE 2019, INSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, BAJO EL NUMERO 49329 DEL LIBRO IX, CESPEDES PAEZ JORGE ALBERTO RENUNCIÓ AL CARGO DE LIQUIDADOR, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO"*

Ahora bien, mediante proveído del 11 de octubre de 2021 (archivo 05), se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente que había formulado la parte actora en archivo 04 del plenario virtual.

Luego, a través de escrito del 03 de febrero de 2022, la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, a efecto de lo cual aportó la constancia de NO RESIDE que fuera expedida por la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. en la guía de envío No. NY003868807CO, de fecha 4 de octubre de 2019. No obstante, esta solicitud fue negada por el Despacho en consideración a la falta de juramento por desconocer

En todo caso, mediante petición del 28 de marzo de esta anualidad (archivo 08), se subsanó la anterior inconsistencia e incluso se indicó que el correo electrónico habilitado por la pasiva para

recibir notificaciones judiciales no era válido, a efecto de lo cual aportó la constancia de rebote del correo, en la que se lee “*Tu mensaje no se ha entregado a gerencia@sydsa.com.co porque no se ha encontrado el dominio sysa.com.co*”.

En ese sentido, por auto del 08 de mayo de esta anualidad, que fuera notificado por estado electrónico del día 18 del citado mes y año, se ordenó el emplazamiento de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN en las previsiones del artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, a efecto de lo cual se dispuso realizar la correspondiente publicación en el periódico, luego surtirse el Registro Nacional de Emplazados y posteriormente, el nombramiento del curador ad litem (archivo 09).

Dentro del término oportuno, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el referido pronunciamiento (archivo 10), sustentando su inconformidad en el argumento según el cual, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a efectos de surtir el emplazamiento tan sólo se hace necesario el Registro Nacional de Emplazados, es decir, que no se hace necesaria la publicación en medio escrito que fuera ordenada en el proveído recurrido.

Así las cosas, procura que se reponga la providencia censurada. De tal impugnación se corrió traslado por el término de dos días (archivo 11), plazo durante el cual se guardó silencio (archivo 12).

A efectos de resolver el reproche formulado, sea lo primero por indicar que, la aplicación de la norma procesal en el tiempo, cuando sobreviene un cambio de normativa, se encuentra regulada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fuera modificado por el artículo 624 del C.G.P, que en lo pertinente, es de las siguientes voces:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así las cosas, dada la fecha de presentación de la demanda y su respectiva admisión, resulta claro que la norma que viene rigiendo el tema de las notificaciones en este litigio es la codificación adjetiva laboral, específicamente el artículo 41 y el 29, en concordancia con los artículos 291, 292 y 108 del C.G.P, como quiera que inicialmente se remitió citación para notificación personal y en consecuencia, el emplazamiento debe realizarse de la forma tradicional, incluyendo la publicación en periódico o medio radial, junto con el Registro Nacional de Emplazados.

A efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, no resulta posible realizar una mixtura de normas procesales que permitan surtir su notificación, como quiera que ésta debe efectuarse en apego a los lineamientos legales adjetivos con los cuales se inició el acto de comunicación.

En todo caso, atendiendo el principio de inescindibilidad, la norma, en este caso la procesal, debe aplicarse de manera íntegra, en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, por lo que el emplazamiento que en esta oportunidad se ordenó, debe efectuarse en los términos originales de los artículos 29 del CPTSS y 108 del C.G.P, esto es, realizando la publicación en un medio de amplia circulación nacional o local o cualquier otro medio masivo de comunicación, así como remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese sentido, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la censura y en consecuencia, habrá de mantenerse inmodificable la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INMODIFICABLE el proveído del pasado ocho (08) de mayo del año de esta anualidad, notificado por estado del día dieciocho (18) del referido mes y año, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme los lineamientos de los artículos 29 del CPTSS y 108 del C.G.P (archivo 09).

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/06/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb7a79f0663e78b35784a53cd30c347e94a590a0f946ee611f68fca572732f**

Documento generado en 14/06/2022 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>